



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 893/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: TERCERA.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED].

ACTORA (RECURRENTE):
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO,
JEFE DE CATASTRO Y SÍNDICO
MUNICIPALES, AMBOS DEL REFERIDO
AYUNTAMIENTO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO RELATOR:

HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 20 VEINTE DE MAYO DEL 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora, en contra del auto de fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 5 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora, a interponer recurso de reclamación en contra del auto precisado en el párrafo anterior, mediante el cual se determinó sobreseer el juicio.

2. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir a la contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución.



3. Por acuerdo tomado en la Septuagésima Sexta Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

4. Revisadas las actuaciones del juicio, se advirtió que guardaba íntima relación con el expediente █████ del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal, por lo que mediante oficio █████, de fecha 6 seis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se solicitaron las constancias de dicho expediente en fotocopias certificadas para la substanciación del presente Recurso.

5. Fue así como, mediante oficio █████, de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se remitieron copias certificadas del expediente referido en el párrafo anterior, a esta Ponencia, por lo que se procede a pronunciar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción II, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos 17 y 99, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

fue presentado el **5 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

Esto es así, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el **27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la notificación que obra agregada a foja 50 del expediente en que se actúa; comunicación que surtió sus efectos al día hábil siguiente hábil, esto es, el día **28 veintiocho del mismo mes y año**, comenzando a correr el término para la presentación el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

De modo que, el término para la presentación del medio de defensa que nos ocupa corrió del día **29 veintinueve de noviembre al 5 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

Esto así, pues los días 30 treinta de noviembre y 1 primero de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve fueron inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al corresponder a sábado y domingo respectivamente.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, cuyo contenido en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

**“EXPEDIENTE [REDACTED]
TERCERA SALA UNITARIA**

*Guadalajara, jalisco; 19 diecinueve de noviembre de 2019
dos mil diecinueve.*

(...)

Tomándose debida nota respecto del señalamiento que a la fecha ha dejado de surtir sus efectos el acto del cual se queja el actor en la demanda, por lo que esta Sala determina que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en



el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con relación al diverso 30 fracción III del ordenamiento legal invocado...”

IV. AGRAVIOS. Con fecha 5 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora, expresando el agravio que le causa el auto impugnado, el cual obra visible de foja 53 a 57 del cuaderno de reclamación y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*



V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haya atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a*



que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*



Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

A través del **único** agravio, la recurrente se duele de que la Sala A quo haya sobreseído el juicio sin evidenciar la forma en que determinó que su pretensión haya quedado colmada.

Pues arguye que, de los documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda, no se desprende que efectivamente se haya dejado sin efectos el acto impugnado, pues de la copia certificada del acta de cabildo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se lee: “SE APRUEBA Y AUTORIZA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE TIENE POR OBJETO QUE SE DEJE SIN EFECTOS EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 1997”. Toda vez que no se precisa cual acuerdo fue el que quedo sin efectos, pues el acta 81 de sesión ordinaria de cabildo, tiene 6 acuerdos aprobados.



Argumento que a juicio y criterio de este Tribunal de Alzada resulta ser **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Se explica, los motivos de sobreseimiento del juicio constituyen hipótesis jurídicas que, de actualizarse, harían imposible un pronunciamiento de fondo del asunto, de modo que de actualizarse alguna de ellas, en los términos del artículo **30**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Sala que conozca del negocio, se encuentra conminada a decretar el sobreseimiento del juicio.

Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; y

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

Del numeral trasunto se desprende que cuando en el juicio sobrevenga alguna de las causas de improcedencias previstas en el artículo **29**; cuando el demandante muera durante el juicio; o cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión del actor, la Sala que conozca del asunto procederá a sobreseer el juicio.

En este sentido, fue incorrecta la determinación del Magistrado de Primera Instancia en sobreseer el presente juicio, toda vez que si bien, la autoridad mediante contestación de la demanda anexó como prueba en copia certificada del acta de cabildo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, misma que merece pleno valor probatorio de



conformidad a lo establecido en el artículo **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; mediante la cual se desprende que han cesado los efectos del acta de cabildo número 81 de fecha 22 veintidós de agosto del año 1997 mil novecientos noventa y siete, la cual se cita a continuación:

***“DESAHOGO DEL DECIMO PUNTO DEL ORDEN DE DÍA:
INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE TIENE
POR OBJETO QUE SE DEJE SIN EFECTOS EL ACUERDO
DE CABILDO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 1997,
(MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE)”***

De dicha acta de cabildo no se desprende con certeza de que el acuerdo CUARTO, del acta de cabildo de número 81 de fecha 22 veintidós de agosto del año 1997 mil novecientos noventa y siete que es el que le causa agravio a la recurrente, **haya quedado sin efectos**, pues en esa misma acta se celebraron 5 acuerdos más, y el acta 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, al señalar de manera vaga que se deja sin efectos del acuerdo de cabildo (sin especificar que sea el acuerdo CUARTO), es que no se tuvo que sobreseer el juicio, pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, debe seguirse el presente juicio así como todas sus etapas procesales, desahogarse las pruebas y formularse alegatos, y será hasta el dictado de la sentencia en que se pueda resolver sobre las cuestiones combatidas.

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo **25**, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como *“Pacto de San José de Costa Rica, el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.*



Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.**

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.



“...ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia...”

Sin que pase por desapercibida la manifestación de la autoridad demandada, en la que argumenta el A quo tuvo a bien sobreseer el juicio, pues al realizar la contestación de la demanda negó en cuanto a la existencia de la resolución mediante la cual se le informó al recurrente los motivos por los cuales no se le podía dar trámite al aviso de transmisión patrimonial, pues la misma no fue una resolución, si no una contestación de la demanda en el juicio ██████████ del índice de la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal.

A lo que debe decirse que la contestación anterior, si bien fue para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal dentro del juicio ██████████ del índice de la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal, a la misma **si le reviste el carácter de resolución** la cual puede ser impugnada mediante el presente juicio de nulidad, toda vez que la misma fue brindada en atención al procedimiento especial de consignación establecido en el artículo 114, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:



Artículo 114. *En el caso de que cualquier autoridad administrativa del Estado o de los municipios se niegue a recibir o dar constancia de la presentación de un ocurso de particular que contenga una solicitud respecto de un acto administrativo, el particular puede presentarla ante el Tribunal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad se negó a tal recepción, acompañando copia simple de su solicitud y anexos para que obre como constancia ante el Tribunal.*

El Tribunal recibe la solicitud con sus anexos y en un plazo no mayor a cinco días la remite a la autoridad, para que cumpla con el procedimiento administrativo a que haya lugar y resuelva la petición en forma fundada y motivada, dentro de los plazos señalados por las normas aplicables al caso específico. Lo anterior independientemente de que la autoridad siga el procedimiento de responsabilidad aplicable, en contra del servidor que se negó a recibir la solicitud.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior inician a partir del día siguiente al en que la autoridad reciba el escrito del Tribunal, otorgando formal acuse de recibo del cual se deja copia en el mismo Tribunal a disposición del particular.

Del numeral trasunto se desprende que la autoridad administrativa que se niegue a recibir la presentación de un ocurso de particular que contenga una solicitud respecto de un acto administrativo, para no dejarlo en estado de indefensión, el particular puede presentarla ante el Tribunal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la autoridad se negó a tal recepción.

La finalidad que tiene dicho Procedimiento Especial, es que el Tribunal remita el ocurso del particular a la autoridad que se negó, para que cumpla con el procedimiento administrativo a que haya lugar, lo que en el presente caso si ocurrió, pues dicha solicitud le fue remitida a la Dirección de Catastro Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, mediante el oficio notificación [REDACTED], actuado en los autos del procedimiento [REDACTED],¹ el cual fue contestado mediante escrito de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se informaron los motivos por los cuales no se podía dar tramite al aviso de transmisión patrimonial.

¹ Actuaciones a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.



Por lo que, desde ese momento, y bajo la operatividad procesal del artículo **114** de la ley ibidem, le revistió el carácter de resolución, la cual puede ser impugnada desde luego, mediante el juicio de nulidad.

VIII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **modificar** el auto recurrido, solo por lo que ve a lo que fue materia de impugnación, debiendo quedar en los mismos términos, salvo el cuarto párrafo del acuerdo, el cual deberá ser **omitido**, esto con la finalidad de que el presente juicio siga todas sus etapas procesales, desahogo de pruebas, formación de alegatos y el dictado de una sentencia la cual resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **73**, **89** fracción **I**, **90**, **91**, **92** y **93** Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resulto ser **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo con fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, del índice de la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo número [REDACTED], quedando en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho**, de conformidad a lo establecido en el artículo **93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/HPM*

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”